



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”



Resolución Sub Gerencial

Nº 061 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Informe Nº 063-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., registro Nº 3911854-D6202291-2023; el Acta de Control Nº 00077 de fecha 05-10-2023 y documento de descargo registro Nº 3949627- 6271313, de fecha 27-10-2023.

CONSIDERANDO:

Que, con el Acta de Control Nº 00077, se tiene el resultado de la fiscalización de operativo inesperado al servicio de transporte de personas de ámbito interprovincial regional, efectuada en la carretera, empalme Arequipa-Corire-Aplao km 52+300, Querulpa; región Arequipa; en el que ha infraccionado al vehículo, placa VBL-950 de propiedad de la «Empresa de Transportes BRIANITA TOURS S.R.L.» RUC 20600499671, conducido por el señor Jorge Alberto Chuquitaype Olivera DNI 44067333, licencia de conducir H44067333, Categoría A-IIIb.

Que, por su parte, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la representante de la citada empresa y el conductor, a través de documento registro Nº 3949627-2023 interpone descargo contra la indicada acta de control. Señala que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios generales de la ley (Ley de Procedimiento Administrativo General) en la que establece que «Las autoridades deben prever... que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o NO de intencionalidad, el perjuicio causado, la circunstancia de la comisión de infracción y la repetición de infracción, según el Artículo 230 de la Ley Nº 27444.» Enfatiza que el hecho indicado en el acta es falso por lo siguiente: «La infracción supuesta I.3.b impuesta a la unidad vehicular carece de todo fundamento y ha sido impuesta de forma inoportuna y con desconocimiento de los verdaderos hechos y lo señalado en los anexos establecidos en el RNAT, que dice: ANEXO 2 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES c) infracciones a la información o documentación:

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDA PREVENTIVA
I.3	Infracción del transportista: "b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o en manifiesto de pasajeros (...)"	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	

Pero sin embargo el inspector al llenar el Acta e Control Nº 000077, consigna en el recuadro de "Tipificación de la infracción o incumplimiento Código I.3.b, en el detalle dice: Conducta Prestar el servicio de transporte de pasajeros sin llenar la información necesaria en la hoja de ruta y manifestación de pasajeros" "Sanción Aplicable: Muy Grave 0.5 de la UIT" "Descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción: Al momento de la intervención del vehículo se encuentra que traslada personas sin llenar la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros" "Medidas preventivas: Se retiene Hoja de Ruta 4117 y Manifiesto de Pasajeros # 4217". Osea que está probado que el inspector al momento de suscribir el acta de control, comprueba que la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros estaban ambos documentos sin llenar la información necesaria, es decir se encontraban en blanco, quiere decir que la infracción impuesta no tipifica correctamente con la falta que supuestamente correspondería, asimismo, lo que va contra de la norma del RNAT, en lo aplicado en las medidas preventivas que indica claramente: " se retiene la hoja de ruta 4117 y manifiesto de pasajeros # 4217", en el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, no existe ninguna medida preventiva de retención de la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros (...) (sic). Concluye precisando que NO es cierta la supuesta infracción I.3.b, como consta en el acta



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRERESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 061 -2024-GRA/GRTC -SGTT

en cuestión porque, según la administrada, el inspector no ha tipificado correctamente la infracción, tal como establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 numeral 4, del Artículo 230.

Que, a lo señalado por el administrado debemos acreditar que la citada acta de control está formulada conforme al numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; con la infracción a la información o documentación, tipificada con el código I.3 b, Muy Grave, con consecuencia de multa. Infracción Del Transportista, del Reglamento Nacional de Transporte terrestre, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; Por lo tanto, dicha ACTA levantada al conductor del vehículos VBL-950 NO carece de fundamento, es más está formulada por la autoridad competente facultado para efectuar la fiscalización, control y detección de infracciones en el servicio de transporte interprovincial de pasajeros; a fin de minimizar el alto índice de informalidad y de accidentalidad que se viene generando por incumplimiento a la normatividad vigente.

Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el conductor el día de la intervención al realizar el servicio de transporte de personas, no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta N°004117 y el Manifiesto de Pasajeros; con lo que el conductor al conducir el indicado vehículo incurrió en infracción. Asimismo, debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, del análisis conjunto del expediente, los actuados, y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el conductor del vehículo de placa de rodaje VBL-950 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos, sito en carretera empalme 1-S, Arequipa Corire Querulpa-Aplao Km 52+300, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Viraco-Arequipa, teniéndose como origen Viraco y como destino Arequipa. Por consiguiente, con el descargo presentado y los documentos agregados a fojas 03 y 04 del presente expediente, el administrado; no ha logrado desvirtuar objetivamente la imputación de infracción cometido y calificada con el tipo de infracción I-3b, del RNAT. Consecuentemente, en merito a lo expuesto se debe dictar el acto administrativo correspondiente conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, decreto Supremo N° 004-2020-MTC

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2); de Presunción de Veracidad (1.7) de Verdad Material (1.11), de Predictibilidad de Confianza Legítima (1.15); del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444; al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Acta de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización; del Informe Final de Instrucción N° 315-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 061 -2024-GRA/GRTC -SGTT

uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el señor JORGE ALBERTO CHUQUITAYPE OLIVERA, conductor del vehículo de placa de rodaje VBL-950; **SANCIONAR** a JORGE ALBERTO CHUQUITAYPE OLIVERA DNI 44067333; por la INFRACCIÓN I-3b, Muy Grave, no cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta; con multa equivalente a (0.5 de la UIT), Unidad Impositiva Tributaria por la citada comisión de infracción, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo, Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción del transportista; y por razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

26 ABR. 2024

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre